

PSE-E2021-21-2020

Procedimiento administrativo sancionador

Denuncia presentada por: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), *en contra de:* Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) y Julio César Pinto, candidato a Alcalde del municipio de Ciudad Delgado por parte del partido GANA

Infracción denunciada: artículos 172, 175 y 184 del Código Electoral

Resolución: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 15:51 del 10 de septiembre de 2020 firmado por la licenciada Steffany Yanira Escobar de González, en carácter de Directora de asuntos jurídicos y representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio del escrito presentado, la representante legal del instituto político ARENA, interpone una denuncia de carácter electoral en contra del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) y Julio César Pinto, candidato a Alcalde del municipio de Ciudad Delgado por parte del partido GANA.

2. a. Los hechos que fundamentan la denuncia son los siguientes:

«Es el caso que el día dos de septiembre de dos mil veinte, en la pared de una vivienda ubicada en la carretera troncal del Norte, Km 5 1/2, Colonia Mirasol 2, Ciudad Delgado Departamento de San Salvador, fue pintada con colores y emblemas que representa propaganda electoral al Partido Político GRAN ALIANZA POR LA UNIDAD NACIONAL que puede abreviarse por su siglas GANA. Tal y como consta en las dos fotografías que anexo como prueba en la que se puede leer lo siguiente:

"GANA Julio Pinto 2,021"



[...]

Lo anterior, en los colores AQUA Y BLANCO, con el emblema y distintivo que presenta a dicho partido que es un aro en color blanco que contiene en su interior una figura que representa una golondrina en posición ascendente en color blanco los cuales son representativos al Partido Político GANA, tal y como se establece en los Estatutos de dicho Partido en su Art. 4.1.

Es importante resaltar, que el funcionario público JULIO PINTO, es candidato Alcalde Municipal de Ciudad Delgado por el partido GANA, en las próximas elecciones a Consejos (sic) Municipales del año dos mil veintiuno».

3. La denunciante considera que los hechos antes expuestos, son constitutivos de infracción a los arts. 81 de la Constitución de la República, 172, 175 y 184 del Código Electoral.

4. Como oferta probatoria, presenta lo siguiente:

2 Fotografías en las que se advierte la pinta de mensaje ""GANA Julio Pinto 2,021" en los colores AQUA Y BLANCO, con el emblema y distintivo que presenta a dicho partido que es un aro en color blanco que contiene en su interior una figura que representa una golondrina en posición ascendente en color blanco.

Inspección en el lugar.

5. Pide que se admita la denuncia, se agregue y se tenga por ofertada la prueba Presentada, se determine la existencia de propaganda electoral anticipada por parte del partido político Gran Alianza Por La Unidad Nacional que puede abreviarse por su siglas GANA, y del Funcionario Público JULIO CESAR PINTO; en sentencia se determine la infracción al art. 81 de la Constitución de la República, art. 172 y art. 175 del Código Electoral cometida por parte Gran Alianza Por La Unidad Nacional y en consecuencia se imponga la sanción correspondiente. En sentencia se determine las infracciones a los art. 175 y art. 184 inciso segundo del Código Electoral cometida por parte del funcionario público Julio Cesar Pinto, actual Décimo Regidor Propietario por la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, y en consecuencia se imponga la sanción correspondiente, se ordene al partido Gran Alianza por La Unidad Nacional y a Julio Cesar Pinto de manera inmediata borre, remueva o pinte de un color neutro el mensaje de campaña electoral a favor de los



denunciados en el lugar ubicada en la carretera troncal del Norte, Kim 5 1/2, Colonia Mirasol 2, Ciudad Delgado Departamento de San Salvador.

II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral y requisitos de la denuncia de carácter electoral.

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado código.

2. De conformidad con el art. 254 inciso 1° CE el procedimiento sancionador electoral puede iniciar por denuncia de: i) *Fiscalía Electoral*, ii) *Organismos Electorales Temporales*, iii) *Partido o coalición legalmente inscritos*; o, iv) *Junta de Vigilancia Electoral*.

3. a. El Tribunal ha sido constante en su jurisprudencia en señalar que el *juicio de admisibilidad* implica verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato, persona natural, ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.

b. Con fundamento en el resultado del juicio antes referido, el tribunal puede decidir la *admisión* de la denuncia, su *rechazo* o formular las *prevenciones* pertinentes sobre el contenido de la denuncia.

4. a. Ante la presentación de denuncias por infracciones electorales la actividad del Tribunal se circunscribe a realizar el juicio de admisibilidad sobre la denuncia presentada, ordenar las diligencias solicitadas por el denunciante en caso de ser procedentes, examinar la procedencia o no de adoptar medidas cautelares cuando sean solicitadas, señalar fecha y hora para la audiencia oral para resolver el fondo del asunto, en caso de existir fundamento para ello; y, establecer la existencia o no de la infracción así como la determinación del



supuesto responsable conforme a las alegaciones y pruebas presentadas por los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral.

b. Lo anterior es así, ya que la pretensión sancionadora en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos iniciados de oficio por el Tribunal, se configura conforme a los términos planteados por el denunciante en el escrito de interposición.

III. Autoría en materia de infracciones electorales.

1. La jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que el principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [Sala de lo Contencioso Administrativo: Proceso Contencioso Administrativo de referencia 459-2007, sentencia de 26-06-2015, considerando I.B. párrafo 5.4.1].

2. En ese sentido, no puede perderse de vista que el procedimiento sancionador electoral además de tener una finalidad puramente sancionadora persigue un objetivo de mayor relevancia: preservar la *garantía de elecciones libres* y el principio de la *equidad en la contienda electoral*; lo que en definitiva, repercute en la protección de un interés general en la medida que se pretende evitar que el electorado salvadoreño sea sometido a influencias indebidas a través de actos de propaganda electoral realizados en periodos no autorizados por el artículo 81 de la Constitución de la República.

3. Sin embargo, en el análisis de los casos concretos, deben considerarse también las exigencias del *principio de responsabilidad* en este tipo de procesos.

4. En materia de autoría de las infracciones electorales, este Tribunal ha señalado que de conformidad con la *teoría del dominio del hecho*, la autoría no exige únicamente una realización *directa* del hecho sino precisamente: *tener el dominio del hecho* [cfr. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14 de enero de 2016, considerando 3. B, para verificar la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico salvadoreño].

5. Debe tenerse en cuenta que el dominio final del hecho no solo se basa en un elemento objetivo - *dirección consciente y final del curso causal hacia el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción*- sino en una combinación de



elementos objetivos y subjetivos - *poder de decisión sobre la configuración central del hecho*-.

6. De ahí que a juicio del Tribunal lo esencial de la autoría en materia sancionadora electoral sea tener dominio del hecho sobre el curso de los hechos que configuran la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador.

7. El dominio del hecho, entonces, se puede establecer ya sea porque se ha tenido el *dominio sobre la ejecución de la infracción* o bien porque se ha tenido el *poder de decisión sobre la configuración central del hecho* [resolución de 10 de junio de 2019, Expediente de referencia PSE-E2019-11-2018].

8. El *nexo de responsabilidad* entre el hecho constitutivo de la infracción y su autor debe establecerse a través del resultado probatorio de los medios de prueba lícitos, útiles y pertinentes producidos en el procedimiento.

9. El fundamento de lo anterior es la exigencia del principio de responsabilidad de excluir cualquier aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación *causal* entre el sujeto y el hecho; en otras palabras, responsabilidad puramente objetiva.

IV. Análisis de admisibilidad de la denuncia presentada.

1. Como se afirmó en párrafos anteriores, en los procesos sancionadores electorales en los que se interpone una denuncia, la pretensión sancionadora se configura conforme a los términos planteados por el denunciante en el escrito de interposición.

2. De manera dicha pretensión debe configurarse adecuadamente –identificación de los hechos que constituyen la probable infracción, indicación de elementos [de hecho o de derecho] mínimos para identificar al presunto infractor, ofrecimiento probatorio para acreditar las alegaciones o solicitud para que este Tribunal pueda requerirlos donde el denunciante indique- para ser admitida a trámite, pues de lo contrario, implicaría su rechazo a través de la figura procesal de la improcedencia.

3. Al aplicar las consideraciones, relacionadas con la autoría en materia de infracciones electorales mencionadas con anterioridad, se advierte que la licenciada Escobar de González dirige su denuncia en contra del instituto político GANA y del ciudadano Julio César Pinto, sin establecer los elementos mínimos para considerar de qué

Handwritten marks in blue ink on the right margin, including a circle, a large 'X', a signature, and another circle.

Handwritten initials in blue ink on the right margin.



forma los hechos denunciados pueden ser preliminarmente imputables a dicho partido político o al referido ciudadano como autores de los mismos.

4. Es decir, que no ha proveído los elementos (argumentativos o probatorios) que permitan a este Tribunal establecer preliminarmente que el partido GANA o en su caso el ciudadano Julio César Pinto hayan tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien haya tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho constitutivo de la infracción. Dicho de otro modo, no existe evidencia mínima que determine de forma preliminar y con probabilidad de certeza que el supuesto responsable hayan realizado directamente los hechos denunciados o hayan tenido el poder sobre la realización del mismo; y que la imputación de la responsabilidad sobre el hecho constitutivo de la infracción no pueda derivar en la atribución de responsabilidad objetiva.

5. El Tribunal ha sido constante en su jurisprudencia, al señalar que el sistema jurídico salvadoreño no admite supuestos de *culpa in vigilando* en este tipo de procesos.

6. La *culpa in vigilando* es aplicada por ejemplo, en el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en dicho país: «cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona» [Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003].

7. A diferencia de lo anterior, la imposición de sanciones por parte de este Tribunal debe sujetarse a dos situaciones:

a. «la sanción que debe ser impuesta sólo puede recaer sobre aquellas personas que han participado en forma dolosa o imprudente en los hechos constitutivos de la infracción. En consecuencia, no se puede exigir –en principio– responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el autor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción» [Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 110-2015 de 30 de marzo de 2016, considerando II.2.A].

b. «solo es posible sancionar un comportamiento culposo, cuando éste aparezca expresamente descrito (tipificado) en la ley (art. 15 Cn.), ya que la regla general implica que la sanciones administrativas serán impuestas cuando la acción u omisión

del infractor haya sido realizada con dolo» [Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 110-2015 de 30 de marzo de 2016, considerando II.3. A].

8. Se concluye, entonces que la pretensión sancionadora no ha sido adecuadamente configurada por la denunciante; y los defectos advertidos no pueden ser subsanados.

9. El Tribunal no puede suplir los defectos advertidos, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de dirección y ordenación del proceso según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.

V. Decisión del Tribunal.

Como consecuencia del análisis realizado en el considerando anterior, deberá declararse improcedente la denuncia presentada.

Por tanto; con base en las consideraciones anteriores, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 81, 72 ordinal 3° y 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 8 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 172, 175, 184 y 254 del Código Electoral; este tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la denuncia interpuesta por la licenciada Steffany Yanira Escobar de González, en carácter de Directora de asuntos jurídicos y representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en contra del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) y del señor Julio César Pinto, candidato a Alcalde el municipio de Ciudad Delgado, por la presunta comisión de las infracciones prevista en los artículos 172, 175 y 184 del Código Electoral.

El fundamento de la improcedencia radica en que la denunciante no proveyó los elementos (argumentativos o probatorios) que permitieran a este Tribunal establecer preliminarmente que el partido GANU o en su caso el ciudadano Julio César Pinto hayan tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien haya tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho constitutivo de la infracción. Dicho de otro modo, no existe evidencia mínima en la pretensión de la denunciante que determine de forma preliminar y con probabilidad de certeza que el supuesto responsable hayan realizado directamente los hechos denunciados o hayan tenido el poder sobre la realización del mismo; y que la imputación de la responsabilidad sobre el hecho constitutivo de la infracción no pueda derivar en la atribución de responsabilidad objetiva.



